D

esde hace milenios se ha considerado que ciertas situaciones jurídicas impiden que una persona establezca otras. A veces nos ha parecido bien enumerar las distintas circunstancias. Esta forma de obrar se conoce como casuista, ya que se basa en casos. Con el tiempo se descubrió que debido a su rigidez este sistema no combate situaciones similares que éticamente son igualmente reprochables. Lo legal se aparta de lo moral. Por ello las legislaciones más modernas optan por establecer principios, a fin de que todo acto que los desconozca sea combatido. Se trata de normas abiertas, que no están hechas para leguleyos, es decir, para personas que hacen del derecho un altar de los incisos, como nos acusó en un discurso un Presidente de la República en la Pontificia Universidad Javeriana.

La legislación colombiana cada día crece más en materia de enumeraciones de inhabilidades, impedimentos, prohibiciones. El nuevo [Código General Disciplinario](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036201) en un artículo enlista 43 deberes, en otro 34 prohibiciones y dedica 6 artículos al capítulo sobre Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Esta tendencia a las grandes enumeraciones es consecuencia del aforismo según el cual las normas prohibitivas no admiten aplicación extensiva ni analógica, pues son taxativas.

En el plano internacional los contadores han acogido un esquema muy conveniente. Primero establecen unos principios. Segundo fomentan la adopción de medidas para asegurar su cumplimiento. Tercero fuerzan la renuncia o retiro cuando no es posible respetar los principios. Cuarto si se incurre en violaciones se hace necesario tramitar un proceso disciplinario, precisamente en defensa de la comunidad, la profesión y los demás profesionales. Los principios son aplicados a una gran variedad de casos prácticos reales, respeto de los cuales se siguieren medias de salvaguardia.

Esto es lo que debería hacer Colombia. Determinar los principios, tal como los que hoy aparecen en la Ley 43 de 1990 y aplicarlos a todos los casos de la vida real en que sean comprometidos. Y dejar a las normas reglamentarias el establecimiento de los procesos necesarios para lograr su cumplimiento. Lo que no debemos hacer es abundar en descripciones legales, que dan pie para que lo legal no siempre sea ético.

Así las cosas, nos parece que, en materia del revisor fiscal, mientras deba ser contador público, nos abstengamos de hablar, por ejemplo, de cónyuge, compañero o compañera permanente, pareja, etc., para simplemente establecer que se debe actuar con integridad. Las personas íntegras no incurren en nepotismo, no obran en conflictos de interés, no son corruptas, etc.

Por lo tanto, no somos partidarios de añadir más complejidades al Código de Comercio, que por cierto no aplica a los entes no comerciantes, lo que dejaría vigentes otras normas especiales, disonantes. Mas bien debemos dar el debate de otros asuntos claramente relacionados, como el asunto de rotación de los equipos y la de las firmas.

*Hernando Bermúdez Gómez*